



PROCESO EJECUTIVO 2020-045

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 05), el Despacho resuelve:

Se tiene que en el presente proceso, se allegaron las constancias de notificación a las ejecutadas como obra en el documento digital 02 y 03,

El documento digital 02, se realizó la notificación a Avianca s.a. y allega memorial en el cual indica “en calidad de apoderada de los demandantes, respetuosamente adjunto comprobante de notificación de la decisión proferida por éste juzgado con fecha de notificación del 05 de agosto del 2020. Anexo: Comprobante de envío y lectura del mandamiento de pago”.

Así mismo en el documento digital 03, se realizó la notificación a servicopava en liquidación. y allega memorial en el cual indica” GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO de las condiciones conocidas en el proceso me permito allegar la constancia de envío y de lectura del proceso ejecutivo en mención por parte de la demandada SERVICOPAVA.”

Respecto a las anteriores notificaciones este estrado judicial debe indicar que la sociedad SERVICOPAVA no está vinculada en el presente proceso, por cuanto solo se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de AVIANCA S.A.

Frente a la notificación de Avianca s.a. el despacho la rechaza las notificaciones porque no cumplen los requisitos legales a saber, si bien se remitió al correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal, no se acredita la prueba del correo electrónico remitido es decir el texto remitido, solo se indica que se anexo un auto, pero este estrado judicial no tiene como constatar que fue lo remitido, y tampoco se acredita que se haya enviado copia de la demanda, copia de los anexos y del mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual deberá la parte ejecutante realizar nuevamente y en debida forma la notificación al correo electrónico de la demandada en el certificado de cámara de comercio para notificaciones judiciales, con copia de la demanda, anexos y del mandamiento ejecutivo del presente proceso y deber acreditar el envío del correo electrónico y el acuse de recibo; lo anterior de conformidad al decreto 806 de 2020 art 8; que estableció:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (negrilla y cursiva del despacho).*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Ahora bien, tenemos que la ejecutada Avianca s.a. en documento digital 04 allega como constancia de cumplimiento: la activación de 6 tiquetes aéreos y le indica que deberá entrar a la página web de la empresa y le asigno un usuario y una contraseña para la activación, comunicado a la parte actora con fecha del 22 de septiembre de 2019, el mismo que obra a folio 1000 a 1001 y el cual se tuvo en cuenta para emitir el mandamiento ejecutivo de pago.

El despacho de lo anterior, da por notificado por conducta concluyente a Avianca S.A. Se da aplicación a la notificación por conducta concluyente establecida en el art 301 del C.G.P.

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se declara la notificación por conducta concluyente por cuanto el doctor Luis Felipe Bonilla es el apoderado judicial de Avianca S.A y en el documento digital 04, se observa que indica que conocen el proceso ejecutivo, por lo tanto, se otorga el término legal para que presente excepciones o el pago de las obligaciones emitidas en el mandamiento ejecutivo de pago, por lo tanto, queda relevada la parte ejecutante de realizar la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c8775e3aa4f9e37dc576f6d24aef64c8c2ab2db1aa59d9391a8f1a4f7065f**
Documento generado en 05/04/2021 04:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**